



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00005-00
Demandantes: María Isabel González Duarte
Demandado: Sociedad Hijos de Patrocinio Barragán y otros.
Proceso: Titulación de Predios

Según la constancia secretarial que antecede ingresa el proceso al Despacho con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, quien en respuesta al oficio No. 0741 manifiesta que para dar respuesta de fondo requiere la Escritura Pública No. 5890 del 7 de octubre de 1958 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble identificado con folio No. 170-31622, por lo cual se requería a la parte actora para qué, con destino a la precitada Entidad, allegue los documentos solicitados.

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 22 de octubre de 2020, por lo cual se requerirá, exceptuando lo relacionado con la Agencia Nacional de Tierras, quien ya emitió la correspondiente respuesta. Igualmente, se observa que la parte actora radicó memorial en cumplimiento de auto anterior, mediante el cual se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el plano catastral y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

De conformidad con lo anterior y dado que en el expediente obra la valla y el formulario de calificación en donde está inscrita la demanda (fs. 338 y 339) es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del literal g del numeral 3, del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, por lo dispuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto anterior.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras. (pdf No. 3).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que radique, ante la Agencia Nacional de Tierras, copia simple de la E.P No. 5890 del 7 de octubre de 1958 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema

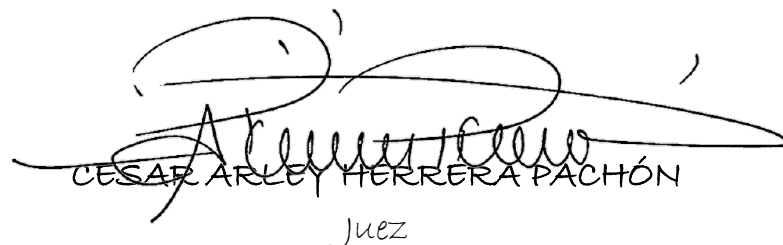
antiguo del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 170-31622 requeridos para emitir respuesta. Dicho trámite deberá ser acreditado ante este Despacho en el término de diez (10) días, contado a partir del retiro del oficio respectivo del presente Despacho. **Por Secretaría ELABÓRESE el respectivo oficio**, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el efecto, e cual deberá ser retirado por la parte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de auto del 22 de octubre de 2020 (Fs. 350 a 351) a excepción del oficio que debía remitirse a la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto la referida entidad ya emitió respuesta.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las personas emplazadas, esto es, a las personas indeterminadas, a efectos de que contesten la demanda, según lo previsto en el inciso 5° del literal g del numeral 3, del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEXTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00091-00
Demandante: Cristóbal Vega Moreno
Demandado: Herederos de Ruperto Carpeta y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que se fijó fecha para la práctica de la inspección judicial para el día 29 de enero de 2020. Sin embargo, revisada la actuación se observa que el dictamen pericial no ha sido puesto en conocimiento de las partes, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del CGP. En ese orden, es preciso poner en conocimiento de las partes el citado dictamen y reprogramar la fecha de la diligencia. Por lo expuesto, el Juzgado:

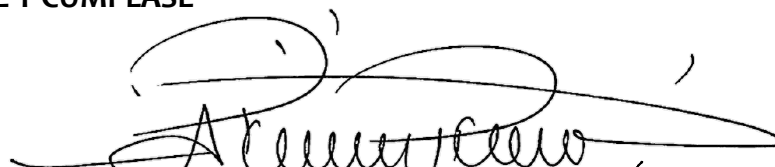
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial elaborado por el perito designado (Pdf 08), el cual deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha en que ha de celebrarse la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día **viernes, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial previamente decretada.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE** al perito Darío Bustos la nueva fecha y hora señalada para llevar a cabo la inspección judicial, quien deberá comparecer a la misma, de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00136-00
Demandante: José Vidal Pinzón Sierra y María Aurora Barrera Rojas
Demandado: Herederos Indeterminados de María del Carmen Pinzón Gómez
Proceso: Pertenencia

El expediente ingresa al Despacho con memorial aportado por la parte actora, a través del cual pone en conocimiento las direcciones de los señores José Vicente Rivera Pinzón y Luis Alfonso Rivera Pinzón, las cuales serán tenidas en cuenta como direcciones de notificación.

En el escrito presentado también se indican las direcciones de los señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón quienes se enuncian como hijos del señor José Gregorio Rivera Pinzón (qepd), pero no se aporta el registro civil de nacimiento que acredite la calidad referida, por lo cual, la parte actora será requerida, pues de ser así también deberían ser vinculados por ser herederos determinados del señor José Gregorio Rivera Pinzón y María del Carmen Pinzón de Gómez (qepd).

De otra parte, se advierte que la dirección de notificación informada para los precitados señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón se encuentra incompleta, dado que no contiene la ciudad o el municipio a la que corresponde la misma, por lo cual deberá complementarse una vez se aporten los registros civiles requeridos en el párrafo anterior. Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección de notificación del demandado José Vicente Rivera Pinzón, la finca Dos Caminos, vereda Las Pilas del Municipio de Pacho y como dirección de notificación del demandado Luis Alfonso Rivera Pinzón la finca El Espino, vereda El Mochilero del Municipio de Pacho.

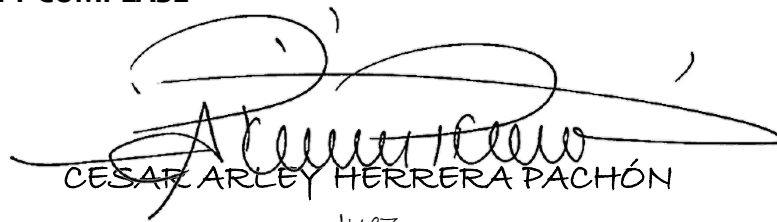
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados José Vicente Rivera Pinzón y Luis Alfonso Rivera Pinzón en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los registros civiles de los señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón quienes se enuncian como hijos del señor José Gregorio Rivera Pinzón (qepd).

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído, la parte actora deberá complementar la dirección de notificación informada para los señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón quienes se enuncian como hijos del señor José Gregorio Rivera Pinzón (qepd), por cuanto la misma está incompleta.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00155-00
Demandante: Flor Marina Parra Parra
Demandado: José Arístides Ladino y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses. No obstante, dicha petición no cumple con las formalidades previstas en el artículo 161 del CGP, en razón a que la misma no se presentó de común acuerdo por las partes, y en consecuencia deberá negarse. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 23 de julio de 2020 (pdf No. 2) para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00170-00
Demandante: Juvenal Martínez Palacios
Demandado: Herederos indeterminados de Marco Antonio Salamanca y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y según lo solicitado por las partes, es procedente fijar nueva fecha con la finalidad de adelantar la diligencia de inspección judicial. Igualmente, se agregará y se pondrá en conocimiento el dictamen aportado por el perito designado el cual deberá permanecer en secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado:

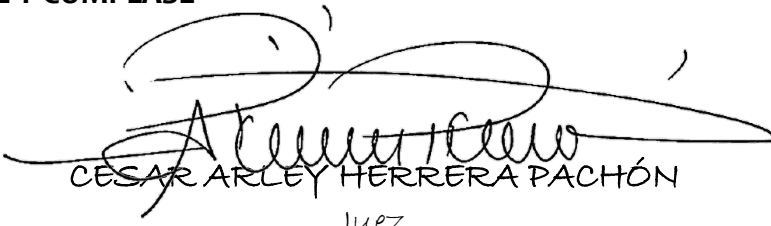
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial elaborado por el perito designado (pdf No. 10), el cual deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha en que ha de celebrarse la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día **viernes, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial previamente decretada.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE** al perito Darío Bustos la nueva fecha y hora señalada para llevar a cabo la inspección judicial, quien deberá comparecer a la misma, de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00102-00
Demandante: Mercedes Rojas de Garzón
Demandados: Adriana Paola Rincón Casallas, Luis Alberto Rincón y Lilia Casallas Ramírez.
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Ingresa el expediente al Despacho con memoriales radicados tanto por la parte demandante como demandada. La parte actora solicita que se declare la ineficacia de la conciliación por incumplimiento de la misma y una vez efectuada dicha declaratoria se dicte sentencia ordenando la entrega del inmueble y se condene al pago de los cánones conforme al valor pactado en el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada expone que su mandante bajo la gravedad de juramento le indica que el inmueble objeto de restitución ya se encuentra totalmente desocupado y para la correspondiente entrega desde el 31 de diciembre de 2020. Aduce que se ha tratado de comunicar con la arrendadora sin que haya sido posible, pero reitera que el inmueble se encuentra a disposición a efectos de honrar el pacto celebrado.

Con relación a la petición de la parte demandante cabe resaltar que tal y como se expuso en el auto anterior, el proceso se terminó en virtud de la conciliación efectuada y aprobada el 07 de octubre de 2020. Se recuerda que la conciliación es una forma alternativa de resolver los conflictos y también de terminar los procesos de manera anormal, además esta se funda en el acuerdo de voluntades de las partes quienes por sí mismas deciden materializar las fórmulas de arreglo.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado, pues el proceso de la referencia se encuentra terminado en virtud del acuerdo conciliatorio y en esos términos no es procedente proferir sentencia, pues el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Ahora, tal y como se expuso en el auto del 16 de diciembre de 2020, en el caso de existir incumplimiento por alguna de las partes estas cuentan con los elementos para buscar el cumplimiento del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, pues el acuerdo presta mérito ejecutivo. En consecuencia, es improcedente acceder a lo solicitado por la parte actora y esta deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

Ahora, como el apoderado de la parte demanda manifiesta que su poderdante tiene desocupado el inmueble y está en disposición de hacer la entrega del mismo, pero refiere que no ha sido posible comunicarse con la parte demandante dicha manifestación se pondrá en conocimiento de la parte actora para que proceda a pronunciarse ante lo expuesto. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

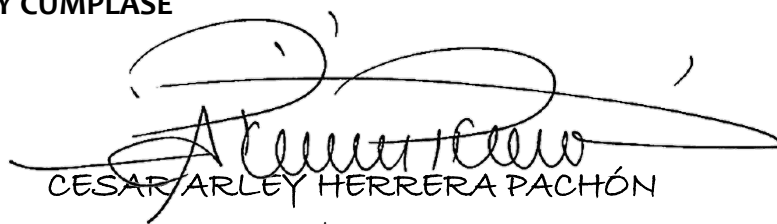
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo manifestado por el apoderado de la parte demandada (pdf. No.14.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: Celestino Cárdenas y otro
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Celestino Cárdenas Gómez –Herederos indeterminados de Leticia Quiñones de Cárdenas y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud realizada por la parte actora, donde le hace saber al Despacho que el numeral segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 presenta un error en el nombre de uno de los demandados de quienes se ordenó el emplazamiento y revisado el expediente se encuentra que en efecto le asiste la razón al memorialista, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del referido numeral, por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2020, en lo que respecta al segundo de los nombrados, pues lo correcto era ordenar el emplazamiento de Guido Alfredo Cárdenas Torres y Luis Antonio Carderas Torres, y no como allí se indicó, para mayor claridad, se referencia el numeral objeto de corrección, el cual queda así:

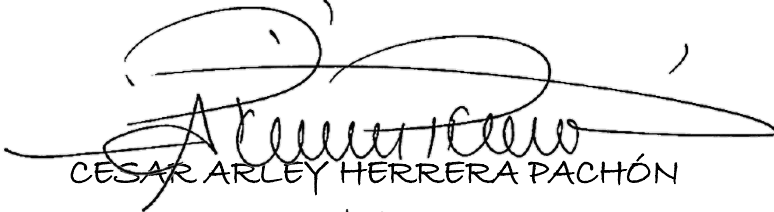
“SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados Guido Alfredo Cárdenas Torres y **Luis Antonio Cárderas Torres** en su calidad de herederos determinados de Celestino Cárdenas, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Estéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

*Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **002**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00167-00
Demandante: Nelson Yesid Guzmán Ramírez
Demandado: María Sildana Bernal Bustos
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitud de terminación de la parte actora. En razón de la petición elevada se advierte que la solicitud es procedente dado que proviene del ejecutante y por tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00031-00
Demandante: Luis Ernesto Garnica Pinzón
Demandado: José Luis Cante Páez
Proceso: Ejecutivo Singular

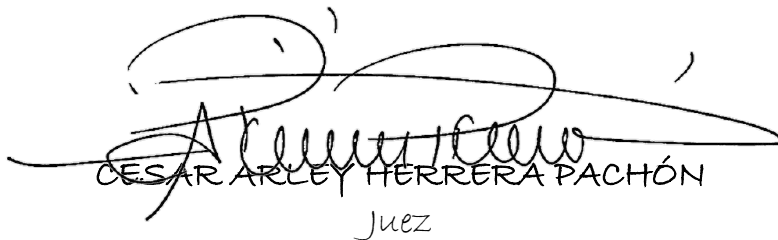
Según la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho emitió el formulario de calificación correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28508, en donde consta que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada, lo cual se pondrá en conocimiento para los fines pertinentes, así como la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 170-28508. (pdf No. 06 cuaderno medidas).

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco de Bogotá (pdf. No. 08 cuaderno medidas)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandantes: Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo
Demandados: Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas; herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Según la constancia secretarial, el expediente ingresa con solicitud del apoderado de la parte demandada, en dónde solicita la calificación de la demanda de reconvención. Sin embargo, dada la etapa procesal aún es improcedente proceder con la calificación de la misma, esto atendiendo el inciso segundo del artículo 371 del CGP que refiere: ***“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia...”*** (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior se pone de presente por cuanto el presupuesto establecido en la norma no se ha cumplido, esto por cuanto se encuentra pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas, así como de las demás personas indeterminadas, quienes también intervienen en calidad de demandados. Una vez se proceda a ello se resolverá sobre la calificación de la demanda de reconvención. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 91 del CGP, dispone que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse su traslado, por consiguiente, se insiste, aún no es procedente su calificación. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué de cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto del 12 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00072-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Luis Humberto Barriga González
Proceso: Ejecutivo Singular

Previo a resolver lo solicitado es preciso dejar constancia que en autos anteriores el presente asunto se denominó con el radicado No. 2020-00077, por cuanto así se estipuló en la caratula, sin embargo, al verificar los libros radiadores se constató que al presente proceso le correspondió el número de radicado 2020-0007, radicación que en lo sucesivo se tendrá en cuenta para los efectos a que haya lugar.

Ahora, el expediente ingresa al Despacho con solicitud de la parte actora, quien radicó solicitud de terminación. En razón de la petición elevada, se advierte que la misma, es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00081-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Clara Inés Gutierrez Prieto
Proceso: Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares

Según la constancia secretarial, se advierte que se materializó la medida cautelar decretada, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora (Pdf. No. 3). Ahora, estando el expediente al Despacho la parte actora solicita el secuestro del inmueble embargado y dado que del certificado de tradición y libertad así lo constata el Despacho procederá según el artículo 601 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

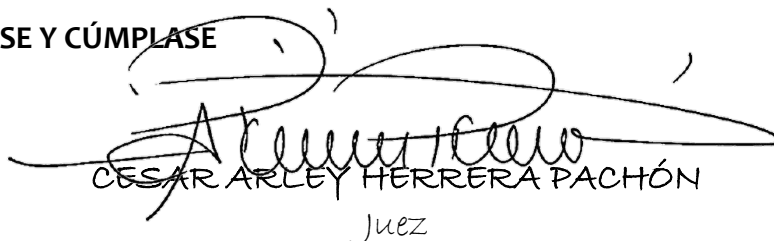
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta el registro de la medida cautelar decretada. (Pdf. No. 3).

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-25793** previamente embargado y de propiedad de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P. **LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **002**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: Uriel Antonio Moreno Ramírez
Demandado: Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora advierte que se materializó la medida cautelar decretada, por lo cual solicita que se ordene su secuestro, para constancia de lo expuesto aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio No. 170-37970. Igualmente, y estado el expediente al Despacho se allego el formulario de calificación por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, el cual se agregará. Ahora, revisado el referido certificado se advierte que en la anotación No. 005 se constituyó hipoteca a favor del señor Arnulfo Guzmán Zamora, quien deberá ser citado atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del CGP. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de libertad, en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37970** previamente embargado y de propiedad de la demandada Yolima Lozano Ordoñez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al acreedor hipotecario Arnulfo Guzmán Zamora, en los términos del artículo 291 a 293 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP. Adviértasele al acreedor hipotecario que deberá hacer valer el crédito ante este mismo Juzgado, bien sea en proceso

separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00097-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Oswaldo Andrés Moreno Forero.
Proceso: Ejecutivo Singular

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago, por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, con relación al número de la obligación, por consiguiente, el numeral objeto de corrección, queda así:

*“...1. La suma de **diez millones novecientos tres mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$10.903.162)** por concepto del capital de la obligación No.725031050082333 contenida en el pagare No. 031056100006175 suscrito el 20 de octubre de 2018...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00101-00
Demandante: Fundación Humanitaria y Social Marie Poussepin.
Demandados: Georgina Rubiano Quintero, Ana Josefa Rubiano Quintero, Emilia Rubiano Quintero y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00102-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco-
Coopsanfrancisco
Demandada: Ruth Zenaida Gómez Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco- Coopsanfrancisco, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Ruth Zenaida Gómez Garzón.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 1 del numeral 2 del artículo 84 del CGP, se advierte que la parte actora debe aclarar lo relacionado con la segunda pretensión puesto que refiere que los intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020 ascienden a diez mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$10.664), valor que no concuerda con la sumatoria de los valores referidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4.

A su vez, deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda por cuanto el valor indicado no concuerda si se tiene en cuenta que se cobró la cuota número 17, en la pretensión primera de la demanda. Igualmente, y en aras de contrastar lo expuesto en las pretensiones con el plan de pago deberá aportarlo de manera legible.

Igualmente, deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas y anexos por cuanto la demanda fue radicada a través de medios electrónicos junto con sus anexos, por lo que deberá informarse quien tiene el título valor original.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fabio Ernesto Bautista Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00106-00
Demandante: Fabián Eduardo Rodríguez Cristancho y Lyda Milena Castro Zubieta.
Demandados: Martha Cecilia Sarmiento Atuesta en su calidad de heredera determinada de Eusebio Sarmiento Sierra y herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Sierra y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00113-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Raul Cañon Alvarado
Proceso: Ejecutivo Singular

El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderada, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Raul Cañon Alvarado.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder. Se recuerda que el mencionado artículo expone: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder se hubiere conferido por la entidad demandante **a través de la dirección electrónica habilitada e inscrita para recibir notificaciones judiciales**, y se constate que el correo de la apoderada se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por tal razón, es preciso que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio correspondiente, pues es allí en donde se constata cuál es el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con el expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00117-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Enrique López Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular

El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderada, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Luis Enrique López Galeano.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, se recuerda que el mencionado artículo expone: “...***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...***” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder se hubiere conferido por la entidad demandante **a través de la dirección electrónica habilitada e inscrita para recibir notificaciones judiciales**, y se constate que el correo de la apoderada se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por tal razón, es preciso que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio correspondiente, pues es allí en donde se constata cuál es el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

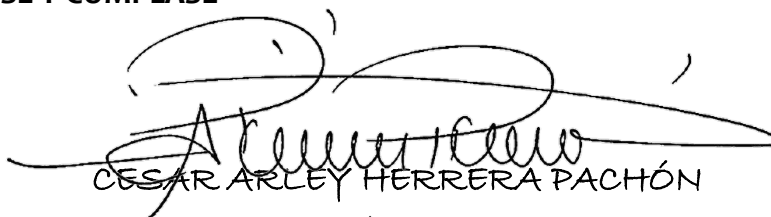
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25-513-40-89-001-2020-00118-00
Demandante:	Melquisedec Moreno Quintana
Demandados:	Isauro Moreno Quintana
Proceso:	<u>Restitución de inmueble</u>

El señor Melquisedec Moreno Quintana, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Restitución de Inmueble, en contra de Isauro Moreno Quintana.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se acreditó que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, téngase en cuenta que el mencionado artículo expone: “... **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....**” **(Negrilla fuera de texto).**

Por consiguiente, se deberá acreditar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, esto es, remitido desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico del apoderado o en su defecto que fue presentado

personalmente por el poderdante ante notario, puesto que no obra la presentación personal del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA